

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil quince

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-324-SPA-259 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2015 la C. Martha Adriana Rodríguez Flores presentó ante este organismo descentralizado hechos mediante los cuales denuncia:

(...) La afectación a un área verde donde se encontraban tres palmeras ya que hace poco tiempo derribaron dos y la última se encuentra en muy mal estado, ubicado en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, entre Luz Saviñón y Torres Adalid (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0517-2015 de fecha 04 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-324-SPA-259, dicho documento fue notificado por correo electrónico el día 09 de febrero de 2015 y acusado por la misma vía al día siguiente.

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-0277-2015, de fecha 04 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, información respecto a la solicitud o dictamen técnico relacionados con el derribo de dos palmeras que se ubican en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte Poniente, en esa demarcación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0517-2015, el día 13 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) Ubicados sobre la Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, se observa una jardinería conformada por árboles adultos y arbustos, así como 3 palmeras jóvenes de

aproximadamente 40 centímetros de altura (Washingtonia filifera) que presenta poda mayor al 25% de su copa (desmoche), observando que una de ellas presenta un corte apical siendo eliminadas sus hojas por completo; aunado a lo anterior y con la intención de obtener mayor información, preguntamos en los locales que se encuentran frente a este lugar, en relación a la poda de las palmeras y al respecto manifestaron que es personal de Servicios Urbanos quien realiza el barrido, y la poda del pasto, árboles y arbustos, presumiendo que fueron ellos quienes realizaron la poda de dichas palmeras (...).

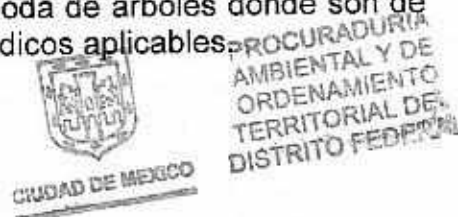
Al respecto, con fecha 06 de marzo de 2015 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGSU/230/2015 de fecha 02 de marzo de 2015, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó, que en los archivos de esa Dirección no se cuenta con solicitud ni autorización expresa para poda, derribo o trasplante de árboles, para el predio ubicado en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte Poniente, en esa demarcación. Asimismo, se realizó supervisión en Av. Cuauhtémoc número 799, en el cual se localizaron tres palmeras en área verde, se observaron con cortes severos y por el momento no ameritan ningún tratamiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo estos la afectación de tres palmeras ubicadas en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de árboles donde son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos aplicables:



Poda de árboles

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes públicas en el Distrito Federal, considera en su "anexo b" a "Washingtonia filifera como un árbol.

Del mismo modo el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que, (...) *corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes como: (...) Parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardinerías y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones (...).*

Asimismo, el artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).*

Asimismo, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).*

De igual forma la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación se desprende que, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Procuraduría al sitio ubicado en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, se constató la poda mayor al 25% de 3 palmeras jóvenes de aproximadamente 40 cm de altura (*Washingtonia filifera*), a las cuales se les practicó el desmoche, no cumpliendo con las técnicas que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, donde señala que (...) *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde) (...).* Asimismo, el numeral 6.4.1.3 de dicha Norma establece que: (...) *en las palmeras solamente se deben podar (hojas) secas de la parte basal de la copa como medida de limpieza o aquellas palmas que se encuentren en condición de riesgo. Si a la palmera se le corta el meristemo apical se le provocará la muerte.*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



No obstante lo anterior resulta importante mencionar que de lo constatado por personal de esta entidad, una de las tres palmeras presenta un corte apical siendo eliminadas sus hojas por completo, situación que compromete su sobrevivencia, incumpliendo también el numeral 6.4.1.3 de la referida norma, donde se señala que "si a las palmeras se les corta el meristemo apical (la punta) se le provocará la muerte; en relación a las otras palmeras, éstas recibieron cortes severos pero no comprometen su sobrevivencia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que le corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, (...) realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales (...) de conformidad con el artículo 58 fracciones IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como (...) realizar, en coordinación con los Órganos Político Administrativos, las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y la imagen urbana de las vialidades principales (...) y toda vez que los hechos motivo de la denuncia se ubican en la Delegación Benito Juárez, resulta procedente solicitarle a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, se coordine con la Secretaría de Obras y Servicios para que en caso de que la palmera (*Washingtonia filifera*) ubicada en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, no sobreviva, se realice la restitución correspondiente de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda mayor al 25% de 3 palmeras jóvenes de aproximadamente 40 cm de altura (*Washingtonia filifera*), ubicadas en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, entre Luz Saviñón y Torres Adalid a las cuales se les practicó el desmoche, no cumpliendo con las técnicas que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, ni el numeral 6.4.1.3.
- De lo constatado por personal de esta entidad, una de las tres palmeras presenta un corte apical siendo eliminadas sus hojas por completo, situación que compromete su sobrevivencia; en relación a las otras palmeras, éstas recibieron cortes severos pero no comprometen su sobrevivencia.
- Derivado de lo anterior resulta procedente solicitarle a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, se coordine con la Secretaría de Obras y Servicios por tratarse de una vialidad primaria, para que en caso de que la palmera (*Washingtonia filifera*) ubicada en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, no sobreviva, se realice la restitución correspondiente de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

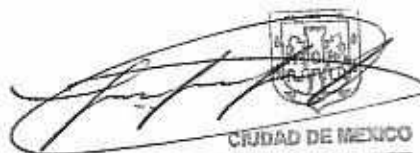
PRIMERO.— De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, que en caso de que la palmera (*Washingtonia filifera*) ubicada en Avenida Cuauhtémoc frente al número 799, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, no sobreviva, se coordine con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, para que se realice la restitución correspondiente de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.— Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.— Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.— Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez y Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-



CRIDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/jac